

COMISIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN NO. 51

XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

EN LO GENERAL: Se aprueba la adición de un tercer párrafo al artículo 110, así como la reforma al artículo 117, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

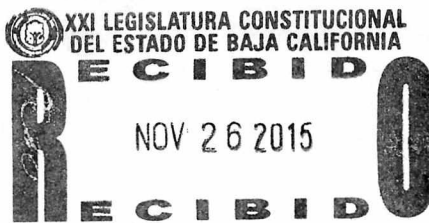
UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 51** DE LA **COMISIÓN DE JUSTICIA**,
LEIDO POR EL (LA) DIPUTADO (A)

Laura Luisa Torres Ramirez

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXI LEGISLATURA, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIO



DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO PARLAMENTARIO

*Aprobado en votación nominal
con 15 votos a favor, cero en contra,
cero abstenciones.*

**COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 51**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación la **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada ante la Oficialía de Partes, del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por el **C. DIPUTADO RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; así como la **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 110 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada ante la Oficialía de Partes, del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el tres de diciembre de dos mil catorce, por el **C. DIPUTADO RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracciones I y II, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56 numeral 7, con relación al artículo 60 inciso e, 70, 72, 73, 74, 77 TER tercer párrafo, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123,



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el **C. DIPUTADO RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes, del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
- II.** En fecha tres de diciembre de dos mil catorce, el **C. DIPUTADO RENÉ ADRIÁN MENDIVIL ACOSTA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes, del Poder Legislativo del Estado de Baja California, **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 110 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
- III.** Presentadas que fueron las iniciativas en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

- IV.** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se recibieron en la Dirección General de Consultoría Legislativa, oficios SSP-CES/1070/2014 y SSP-CES/1071/2014, ambos signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios, con el cual remite las iniciativas mencionadas en los Antecedentes I y II, con el propósito de que sea elabore la Opinión correspondiente.
- V.** En atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, y con fundamento en el artículo 77 TER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección General de Consultoría Legislativa remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis de las iniciativas de referencia a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

De esta forma, en su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión suscribe el presente Dictamen, bajo los siguientes términos:

ESTUDIO Y ANÁLISIS

I.-ASPECTOS GENERALES

A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Expone su autor:

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, al que alude el art. 14 constitucional, el cual establece el derecho fundamental de toda persona de la garantía de



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

audiencia. Es por ello que se ha revestido a esta figura del emplazamiento con una serie de formalidades que tienen como objeto fundamental garantizar al demandado el conocimiento del proceso, otorgándole un plazo para que conteste la demanda.

Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra, para que pueda ejercer adecuadamente y en tiempo y forma su derecho de defensa.

El emplazamiento es ejecutado por el actuario o notificador previo acuerdo dictado por el juez en el que determine que admite la demanda en virtud de que considere que reúne los requisitos señalados en la legislación vigente y es entonces cuando debe ordenar conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado el emplazamiento del demandado y que el juicio siga su curso adecuado. Sin embargo, si bien es cierto que el juez cumple con ordenar el emplazamiento, y en los casos de los medios preparatorios señalar día y hora para que tenga verificativo la confesión judicial bajo protesta de decir verdad a que se refiere el artículo 201, dictando acuerdo que así lo mandata, la costumbre y práctica judicial es precisamente supeditar las notificaciones, citaciones y emplazamientos a un impulso extrajudicial por parte de los litigantes o de los abogados patronos para entonces sí llevarlas a cabo, de lo contrario no se emplaza a los demandados ni se cita a comparecer a los futuros demandados en los casos de los medios preparatorios a juicio, aún y cuando claramente el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece claramente lo siguiente:

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos [sic] de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

Esto tiene como consecuencia que los litigantes además de impulsar el procedimiento por la vía y forma que establece el ordenamiento jurídico ya que precisamente el impulso procesal depende de las partes, tienen que



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

impulsarlo de forma extraoficial, aún y cuando es una obligación del personal actuante de los juzgados, hacerlo de oficio.

Es por ello que proponemos reformar y adicionar un párrafo tercero al artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, para que se establezca de forma expresa que en ningún caso las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán quedar supeditadas a impulso extrajudicial de quien las solicite. Además de reformar el primer párrafo que sustituya la palabra destituidos por destituidos, ya que es la forma correcta que establece el diccionario de la Academia Mexicana de la Lengua.

Asimismo se propone una reforma al párrafo segundo del artículo 117, para que los Jueces tendrán obligación, además de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se lleve a cabo conforme lo establece dicho artículo, también lo hagan observando que se cumpla lo dispuesto por el artículo 110 del mismo Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y con la facultad que nos confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, se somete a la consideración de este Pleno, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 110 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 117, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

(sic)

B) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 110 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Expone su autor:

La propiedad privada es un Derecho Fundamental reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 14, en el cual se protege la propiedad, posesiones y derechos de toda persona. En ese sentido, nuestra legislación civil vigente en el Estado, establece diversos medios para adquirir la propiedad y uno de ellos lo representa la prescripción positiva, mediante la cual a través de la posesión en



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública, una persona puede adquirir la propiedad de un bien.

La presente iniciativa tiene como finalidad evitar que quien pretende adquirir un bien por medio de un juicio de prescripción positiva en términos de los establecido por el Código Civil vigente en el Estado sin tener precisamente esta posesión que mandata dicho ordenamiento jurídico, engañe el juzgador, toda vez que actualmente la práctica jurisdiccional y el Código adjetivo civil no establecen que el personal del juzgado deba constituirse en el domicilio donde se ubica el bien materia de la prescripción a efecto de dar fe de que efectivamente el actor se encuentra en posesión de dicho bien que pretende prescribir, y no se encuentra otra persona o personas en calidad de poseedores.

Lo anterior en virtud de que un vez dictada la sentencia que otorga al actor la propiedad sobre dicho bien inmueble, en ocasiones resulta que no era este quien se encontraba en posesión de dicho bien inmueble sino otra persona. Con la adición que se propone, el Actuario del juzgado deberá constituirse en el domicilio donde se ubica el bien materia del juicio a efecto de constatar que efectivamente el actor es quien lo posee en los términos descritos en su escrito inicial de demanda, enviándose con ello, afectaciones a terceros.

Para ello, la presente iniciativa pretende adicionar un párrafo segundo al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que en los juicios de prescripción positiva, previo al emplazamiento, el actuario se constituya en el domicilio donde se ubique el bien inmueble materia de la prescripción, a efecto de constatar y dar fe que efectivamente sea el actor quien se encuentre en posesión del mismo y no una persona distinta a éste, en cuyo caso se emplazará a la parte demandada para que conteste en los términos de ley.

De la misma manera la iniciativa pretende adicionar un párrafo segundo al artículo 1143 del Código Civil para el Estado para especificar que previo al emplazamiento, el actuario deberá practicar una inspección judicial en el domicilio donde se ubique el bien inmueble materia de la prescripción, a efecto de constatar y dar fe que efectivamente sea el actor quien se encuentre en posesión del mismo y no una persona distinta a éste.

Por lo anteriormente expuesto y con la facultad que nos confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, se somete a la consideración de este Pleno, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 1145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

(sic)



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

INTENCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

La **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, pretende establecer un nuevo requisito procesal y procedimental en los juicios de prescripción positiva, este consiste en que previo al emplazamiento el actuario deberá constituirse en el domicilio donde se ubique el inmueble materia de juicio y dar fe que efectivamente el actor es quién que se encuentra en posesión del inmueble y no una persona distinta.

Por su parte, la **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 110 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, pretende establecer nuevos mecanismos de seguridad y confiabilidad a las diligencias judiciales de emplazamiento, para que en ningún momento estas queden supeditadas al impulso extrajudicial del solicitante.

II. ASPECTOS PARTICULARES.

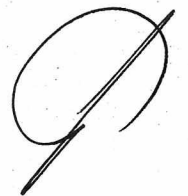
ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO.

Con el objetivo de clarificar las iniciativas de reforma en estudio, se presenta el siguiente cuadro comparativo.



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 110.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.</p> <p>Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes que se les entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.</p>	<p>ARTÍCULO 110.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p>En ningún caso las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán quedar supeditadas a impulso extrajudicial de quien las solicite.</p>
<p>ARTÍCULO 117.- En las notificaciones de emplazamiento, deberán cumplirse las siguientes reglas:</p> <p>I.- El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indica:</p> <p>A) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezcan de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal. Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del Tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese lugar o se</p>	<p>ARTÍCULO 117.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>A) (...)</p>





XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación. A petición del apoderado y según las circunstancias, el Juez podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más, si el apoderado necesitare recabar instrucciones de su mandante.

B) Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien de dependencias o servicios de la Administración Pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si los representantes fueren varios, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente.

II.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física, y si se trata de persona jurídica en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, en que lo será el del lugar de tales establecimientos o sucursales, si cuentan con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la

B)

II.- (...)



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

III.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demas documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejara citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y se fijara atendiendo a las reglas de la lógica, tomando en consideración las circunstancias que se hayan manifestado para garantizar que el interesado tenga conocimiento real y efectivo del citatorio, además en el citatorio se fijará la persona a quien va dirigido, la diligencia a practicar, órgano judicial que lo emite, y los términos precisos del apercibimiento, para el caso que el interesado no atienda el citatorio, debiendo integrar la copia del mismo y levantar la razón del citatorio al momento de la diligencia. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe de ser citada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con las personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que se le recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón de la diligencia , debiendo expresarse el nombre de ella o la

III.- (...)



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

manifestación de que se negó a darlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio se hará constar esta circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

IV.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, se aplicará lo dispuesto por los Artículos 105 y 106 de este Código. Si se halla en otro partido distinto o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por despacho o exhorto de acuerdo con la forma prevista en el Capítulo anterior. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del Juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el Juez exhortado;

V.- Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacerse mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se reciba en el Juzgado, de la Oficina de Correos, el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado;

En todos los casos de emplazamiento, los Jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este Artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, y tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio

IV.- (...)

V.- (...)

En todos los casos de emplazamiento, los Jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se **lleve a cabo conforme lo establece el artículo 110 de este Código, así como** de acuerdo con las reglas establecidas en este Artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, y tienen facultades para



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

<p>continúe sus trámites, imponiendo una corrección disciplinaria al Actuario cuando aparezca responsable.</p>	<p>mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites, imponiendo una corrección disciplinaria al Actuario cuando aparezca responsable.</p>
<p>ARTÍCULO 257.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.</p>	<p>ARTÍCULO 257.- (...)</p> <p>En los juicios de prescripción positiva, previo al emplazamiento, el actuario deberá constituirse en el domicilio donde se ubique el bien inmueble materia de la prescripción, a efecto de constatar y dar fe que efectivamente sea el actor quien se encuentre en posesión del mismo y no una persona distinta a éste, en cuyo caso se emplazará a la parte demandada para que conteste en los términos de ley.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California, deberá considerar las adecuaciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en el presente decreto</p>



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 1145.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la Ley.	ARTÍCULO 1145.- (...) Previo al emplazamiento, el actuario deberá practicar una inspección judicial en el domicilio donde se ubique el bien inmueble materia de la prescripción, a efecto de constatar y dar fe que efectivamente sea el actor quien se encuentre en posesión del mismo y no una persona distinta a éste, en cuyo caso se emplazará a la parte demandada para que conteste en los términos de ley.
	TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

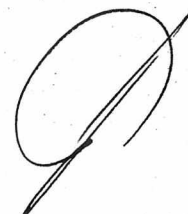
B. MARCO JURÍDICO.

Para efecto de determinar si las iniciativas objeto del presente dictamen son procedentes o improcedentes, entraremos a estudiar y analizar los ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben para su mayor comprensión:

LEGISLACIÓN FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni





XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

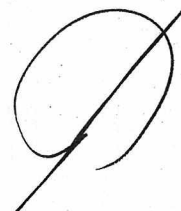
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a





XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

[...]

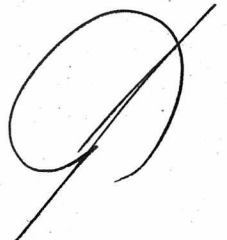
LEGISLACIÓN LOCAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)





XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

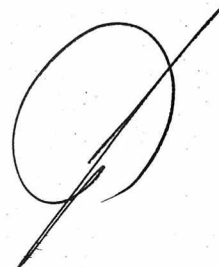
ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente;

[...]

ANÁLISIS PARTICULAR DEL TEMA

Tal como quedó debidamente registrado en los antecedentes del presente Dictamen, la Comisión que suscribe recibió para su estudio, análisis y dictaminación dos iniciativas de reforma que presenta el Diputado René Adrián Mendívil Acosta, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como al Código Civil local. Del contenido de ellas se advierte una conexidad temática en cuanto al fondo del asunto, pues ambas buscan establecer nuevos elementos de seguridad jurídica que fortalezcan el sistema procesal civil en nuestra entidad, en tal virtud, esta Comisión propone a razón de *Técnica Legislativa*, la integración de ambas iniciativas a un mismo Dictamen, a fin de atender y estudiar los proyectos legislativos con integridad y no como hechos aislados.





XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Establecido lo anterior, las iniciativas serán atendidas de acuerdo al orden de su presentación.

En primera instancia, la **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, el contenido del artículo 257 al Código Procesal Civil, pretende establecer un segundo párrafo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 257.- (...)

En los juicios de prescripción positiva, previo al emplazamiento, el actuario deberá constituirse en el domicilio donde se ubique el bien inmueble materia de la prescripción, a efecto de constatar y dar fe que efectivamente sea el actor quien se encuentre en posesión del mismo y no una persona distinta a éste, en cuyo caso se emplazará a la parte demandada para que conteste en los términos de ley.

De lo anterior se desprende que el inicialista incorpora en su propuesta diversas instituciones de derecho, que requieren un tratamiento analítico individualizado, la usucapión (prescripción positiva) y la posesión.

Hecho el análisis de lo anterior, la Comisión que suscribe estará en condiciones técnicas de valorar la conjunción de estas instituciones en el resolutivo propuesto.

El artículo 1122 del Código Civil para el Estado de Baja California establece una doble significación para el término "prescripción".



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

ARTICULO 1122.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

Inmediatamente después, el artículo 1123 señala que la adquisición de bienes derivados de la posesión se llama prescripción positiva.

ARTÍCULO 1123.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Por su parte el artículo 1124 establece el radio de acción de la prescripción de bienes: exclusivamente, aquellos que se encuentren en el comercio.

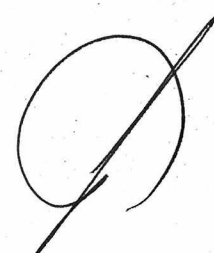
ARTÍCULO 1124.- Solo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1138 del Código Civil, establece los requisitos legales para la prescripción positiva:

ARTÍCULO 1138.- La posesión necesaria para prescribir debe ser;

- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.

En virtud de lo establecido en el artículo 1138, las siguientes disposiciones, ayudan a clarificar los alcances jurídicos de la posesión como requisito indispensable para la prescripción:





XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

ARTÍCULO 814.- Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.

ARTÍCULO 815.- Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII, de este Libro.

ARTÍCULO 816.- Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 817.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

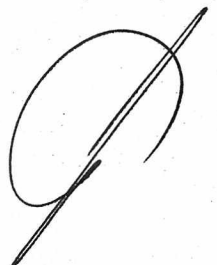
Es evidente que ninguna de las disposiciones legales antes analizadas, condiciona la posesión física (como pretende el inicialista) como requisito para la prescripción, y esto es así por los siguientes argumentos de derecho:

El artículo 781 define de manera general la posesión:

ARTÍCULO 781.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 784. Posee un derecho el que goza de él.

Por su parte, el artículo 782 delimita la posesión originaria y la posesión derivada:

ARTÍCULO 782.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. **El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.**





XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Aún más, el artículo 789 establece que la simple posesión, hace la presunción de propietario, pero al mismo tiempo, hace la distinción si la posesión proviene de un derecho real distinto al de la propiedad.

ARTÍCULO 789.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

No se tomó en consideración que, el artículo 1143 reconoce el derecho a las personas que hayan cumplido con los requisitos de ley, para que demanden a quién aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y será materia del juicio respectivo acreditar la posesión en los términos y exigencias de ley.

ARTÍCULO 1143.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Además de lo anterior, resulta fundamental tomar en consideración las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

ARTÍCULO 4.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ARTÍCULO 7.- Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer, y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

ARTÍCULO 9.- Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones, en los términos del artículo 4o., el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

Sirvan de argumento también, los siguientes criterios jurisprudenciales:

POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION OCULAR.

La prueba de inspección ocular no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble.

216

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIV, pág. 345. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión, 1291/45/1ra.Sec./1a.Sala. Chávez Luisa. 7 de abril de 1945. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXXIV, pág. 956. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión. 658/45/2da.Sec. Tiffaine Rosa. 21 de abril de 1945. 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXXVIII, pág. 543. Amparo administrativo en revisión 4292/44/2da.Sec./2a.Sala. Morales Felipe. 10 de abril de 1946. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXXVIII, pág. 1882. Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión. 2241/46/1ra.Sec. Herrera Carmen. 3 de junio de 1946. 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXXIX, pág. 2709. Amparo civil en revisión 3294/46/2da.Sec. Zermeño Apolonia. 9 de septiembre de 1946. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1985, Quinta Epoca. Parte IV. Pág. 628. Tesis de Jurisprudencia.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

ESCRITURAS PÚBLICAS SOBRE PROPIEDAD. PRESUPONEN LA POSESIÓN.-

El propietario que exhibe la escritura pública en la que demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de éste, la que sólo puede ser destruida por los medios legales.

244

Quinta Época:

Amparo civil en revisión 2692/27.-Guzmán y Barberena Alberto E.-16 de febrero de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 46/29.-Ortiz Hipólito.-15 de abril de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 537/25.-Trápaga de Meade Joaquina.-26 de septiembre de 1929.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil en revisión 695/29.-Aja Galán Santiago.-16 de octubre de 1929.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2910/29.-López Ricardo.-21 de noviembre de 1929.-Cinco votos.-Ponente: Joaquín Ortega.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 174, Tercera Sala, tesis 256.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000, Quinta Epoca. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Pág. 201. Tesis de Jurisprudencia.

POSESION, SUS CARACTERISTICAS.

Caracterizándose la posesión por la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho, por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, para que pueda concederse la protección federal contra los actos que indebidamente perturben al poseedor, deben acreditarse la tenencia material de la cosa y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario.

740

Quinta Epoca:

Tomo XVI, pág. 620. Amparo civil en revisión. García Alvarez Toribio. 18 de marzo de 1925. Unanimidad de ocho votos.

Amparo civil directo 1537/22. Carmona Espiridión. 15 de enero de 1929. Cinco votos.

Amparo administrativo en revisión 67/22. Zamudio José G. y coag. 19 de enero de 1929. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 607/20. Izábal Rafael y coag. 31 de enero de 1929. Cinco votos.

Mazzini Pedro de. 6 de abril de 1929.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

NOTA:

El criterio de que se trata pertenece a una corriente superada, como es la de que la posesión implicaba la tenencia material, más la intención de poseer a título de propietario, pues hay jurisprudencia posterior, en que priva el elemento objetivo: el poder de hecho que se ejerce sobre el objeto de la tenencia. Tal como se advierte en la tesis 1348 de la página 2177, Segunda Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "POSESION".

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Epoca. Tomo IV, Parte HO. Pág. 541. Tesis de Jurisprudencia.

POSESION. SU FALTA DE COMPROBACION ES MOTIVO PARA QUE SE NIEGUE EL AMPARO.

Si el quejoso reclama que se le pretende privar de la posesión, y no acredita ésta, ello no da motivo a que se estime improcedente el juicio de garantías, sino que en tal caso debe negarse la protección federal, por no haber comprobado el promovente que el acto que reclama viola sus garantías individuales.

217

Quinta Epoca:

Tomo LXXII, pág. 4091. Amparo civil en revisión 1053/42/1ra.Sec. Martínez Sada Daniel. 3 de junio de 1942. Unanimidad de 4 votos. Relator: Hilario Medina.

Tomo LXXII, pág. 7509. Amparo 1720/41/2a.Sec.Aux. Ral Giró Casimira, contra actos del Juez de lo Civil de Pachuca. 30 de junio de 1942. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero. (Este asunto se encuentra en el índice alfabético).

Tomo LXXIII, pág. 3698. Amparo civil en revisión 4632/41/2da./2da.Sec. Solís Ramírez Dominga. 12 de agosto de 1942. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

Tomo LXXIII, pág. 8783. Amparo 3671/42/1a.Sec.Aux. Ortiz Múgica Arturo, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia del Puerto de Veracruz, y otra autoridad. 7 de septiembre de 1942. 5 votos. Ponente: Nicéforo Guerrero. (Este asunto se encuentra en el índice alfabético).

Tomo LXXIV, pág. 2345. Amparo civil en revisión 8690/41/2da.Sec. Silva Morales Francisca. 26 de octubre de 1942. 5 votos. La publicación no menciona Ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1985, Quinta Epoca. Parte IV. Pág. 631. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que hace a la pretensión contenida en el artículo 1145 del Código Civil del Estado de Baja California, no se coincide con la visión del inicialista por los mismos argumentos vertidos en el cuerpo de este estudio, lo cual se tienen por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias y además porque se procuran reformas de orden procesal en un ordenamiento de derechos sustanciales.



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Por lo que hace a la **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 110 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, se desprende lo siguiente:

La pretensión legislativa en este particular es muy clara y específica:

1. Corregir por *técnica legislativa* el vocablo "destituídos" del primer párrafo del artículo 110 del Código Procesal, a razón de una imprecisión ortográfica.
2. Adicionar un último párrafo al mismo artículo 110 donde se establezca que: "*En ningún caso las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán quedar supeditadas a impulso extrajudicial de quien las solicite*".
3. Reformar el último párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, a fin de fortalecer los procedimientos de las citaciones y emplazamientos.

En la práctica forense jurisdiccional es frecuente hacer uso indistinto de diversos vocablos. Su frecuente utilización hace necesario conceptualizarlos, con la finalidad de procurar no sólo su distinción sino también el comprender a cabalidad su alcance y sus efectos.

Tales conceptos son: la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento:



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

El emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado, la parte demandada comparezca a juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones

La citación es considerada el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal, para que concurra a la práctica de una diligencia judicial, precisando día y hora para su desahogo.

El requerimiento es la actuación judicial por la que se intima a una persona para que haga o deje de hacer algo.

La distinción conceptual de estos vocablos encuentran sustento en el criterio aislado que a continuación se cita:

**EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y
REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE
COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO
DISTINTO.**

Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

1a. LIII/2003

Contradicción de tesis 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVIII, Noviembre de 2003. Pág. 123. Tesis Aislada.

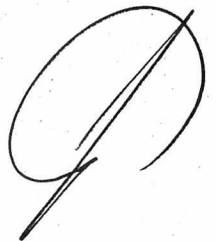
Ahora bien, las notificaciones deben reunir las formalidades de toda actuación judicial, dichas formalidades pueden agruparse en dos grupos: **en cuanto a su oportunidad y en cuanto a su forma.**

En cuanto a su oportunidad:

- Las notificaciones, citaciones y emplazamiento se efectuarán dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se dicten las resoluciones, salvo que se prevenga otra cosa (art. 110)
- Debe efectuarse en días y horas hábiles (art. 64)
- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo (art. 111)

En cuanto a su forma.

- Las notificaciones deben hacerse en idioma castellano (art. 56)
- Las fechas y cantidades deben inscribirse con letra (art. 56)





XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

- En las notificaciones no deben emplearse abreviaturas, no se rasparán frases equivocadas (art. 57)

Ahora bien, se ha establecido que, el emplazamiento es el acto procesal de comunicación por virtud del cual el juzgador da a conocer al demandado, mediante la intervención del actuario la admisión de una demanda en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un plazo para que la conteste.

De lo anterior se colige que los fines del emplazamiento son:

- a) Notificar al demandado acerca de la existencia de un proceso en su contra y de su contenido.
- b) Otorgarle un plazo para comparecer a contestar la demanda.
- c) Construir la relación procesal entre el actor, demandado y órgano jurisdiccional.

En torno al emplazamiento, conviene tener presente lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Es por todo lo anterior que se coincide con la visión del inicialista toda vez que, la primera y más importante de las formalidades esenciales -que constituye además el requisito indispensable para que se puedan materializar las restantes- es la notificación del inicio del procedimiento (emplazamiento) el cual se le ha llegado a considerar como una institución procesal de orden público.

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

3a.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos.

Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos.

Volumen 65, pág. 16. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 78, pág. 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volúmenes 163-168, pág. 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 163-168
Cuarta Parte. Pág. 195. Tesis de Jurisprudencia.

Son por los argumentos antes vertidos que, por lo que hace a la propuesta de reforma y adición a los artículos 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, se coincide con el inicialista, pues se advierte que la propuesta se encuentra ajustada a derecho, que no contraviene ninguna disposición de orden federal o local, lo que la convierte jurídicamente procedente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Congreso del Estado de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, legislar, reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos Estatales.

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de noviembre de dos mil catorce, el **C. DIPUTADO RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Soberanía, **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

TERCERO.- En fecha tres de diciembre de dos mil catorce, el **C. DIPUTADO RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de esta



XXI LEGISLATURA

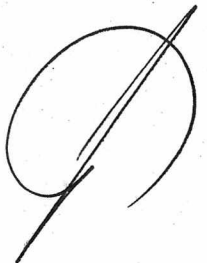
El Poder Ciudadano

Soberanía, **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 110 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

CUARTO.- El Presidente del Congreso con las facultades conferidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turnó a la Comisión de Justicia para el estudio correspondiente así como la dictaminación de la presente iniciativa.

QUINTO.- La **INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO, ASIMISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** pretende establecer un nuevo requisito procesal y procedimental en los juicios de prescripción positiva, este consiste en que previo al emplazamiento el actuario deberá constituirse en el domicilio donde se ubique el inmueble materia de juicio y dar fe que efectivamente el actor es quién que se encuentra en posesión del inmueble y no una persona distinta.

SEXTO.- Por su parte, la **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 110 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** pretende establecer nuevos mecanismos de seguridad y confiabilidad a las diligencias judiciales de emplazamiento, para que en ningún momento estas queden supeditadas al impulso extrajudicial del solicitante.





XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

SÉPTIMO.- Por los argumentos vertidos en el cuerpo del estudio, no se coincide con la visión del inicialista respecto en las reformas pretendidas a los artículos 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y 1145 del Código Civil para el Estado de Baja California.

OCTAVO.- El emplazamiento es el acto procesal de comunicación por virtud del cual el juzgador da a conocer al demandado, mediante la intervención del actuario la admisión de una demanda en su contra y del auto que la admitió, concediéndole un plazo para que la conteste, de lo anterior se colige que los fines del emplazamiento son: 1) Notificar al demandado acerca de la existencia de un proceso en su contra y de su contenido; 2) Otorgarle un plazo para comparecer a contestar la demanda; 3) Construir la relación procesal entre el actor, demandado y órgano jurisdiccional.

NOVENO.- La notificación del inicio del procedimiento (emplazamiento) es la primera y más importante de las formalidades esenciales que constituye además el requisito indispensable para que se puedan materializar las restantes.

DÉCIMO.- Son por los argumentos antes vertidos que, se coincide con el inicialista, respecto a las reformas y adición de los artículos 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California. La propuesta se encuentra ajustada a derecho, no contraviene ninguna disposición de orden federal o local, lo que la hace jurídicamente procedente.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante escrito firmado por el Diputado Juan Manuel Molina García, Presidente de la Comisión de Justicia, convocó a los integrantes



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

de esta Comisión para el desahogo, presentación de proyectos de dictamen, estudio, opinión, entre otros. Así se advierte que el tema que nos ocupa, se encuentra enlistado en el inciso b) del numeral 6 de la citada convocatoria.

DÉCIMO SEGUNDO.- Aperturados los trabajos a los que hace referencia el considerando anterior, los Diputados integrantes de la Comisión que suscribe realizaron un profundo análisis al contenido de las reformas propuestas, y después de exponer, intercambiar y discutir diversos argumentos arribaron a la conclusión que si bien, por lo que hace al contenido del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles se coincide con la reforma planteada, también lo es que era necesario realizar algunos ajustes a efecto de armonizar la pretensión legislativa con nuestro marco positivo, pues de explorado derecho es que existen diligencias que por su estricta naturaleza se requiere la intervención de alguna de las partes, por ello los Diputados propusieron lo siguiente:

ARTÍCULO 110.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

(...)

Salvo las diligencias, citaciones y emplazamientos que requieran intervención de alguna de las partes, las demás se practicarán de oficio.

DÉCIMO TERCERO.- Que el presente dictamen fue aprobado con cuatro votos a favor de los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, bajo el siguiente registro de votación: Diputado Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez:



XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

a favor; Diputada Rosalba López Regalado: a favor; Diputado Juan Manuel Molina García: a favor; Diputado José Roberto Dávalos Flores: a favor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión que suscribe somete a la consideración de ésta H. Asamblea en los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se aprueba la adición de un tercer párrafo al artículo 110, así como la reforma al artículo 117, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia previa audiencia de defensa ante el Juez o Magistrado correspondiente.

(...)

Salvo las diligencias, citaciones y emplazamientos que requieran intervención de alguna de las partes, las demás se practicarán de oficio.

ARTÍCULO 117.- (...)

I a la IV.- (...)

V.- (...)

En todos los casos de emplazamiento, los Jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se lleve a cabo conforme lo establece el artículo 110 de este Código, así como de acuerdo con las reglas establecidas en este Artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado, y tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

trámites, imponiendo una corrección disciplinaria al Actuario cuando aparezca responsable.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: No se aprueban las reformas a los artículos 257 y 1145 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y Código Civil para el Estado de Baja California, respectivamente, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente dictamen.

Dado en la Sala de Comisiones "Estado 29" de este edificio del Poder Legislativo del Estado, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil quince.

COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 51

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES
SECRETARIO



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
VOCAL

DIP. GUSTAVO SANCHEZ VÁSQUEZ
VOCAL

DIP. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
VOCAL

DIC. 51 - INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES – POSESIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

DGCL/JALF/BZP/DACM*